



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA

Radicado: 23-001-31-03-004-2021-00169-00 (Verbal Impugnación Actas de Asamblea).

1. OBJETO

Procede esta Unidad Judicial a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada UNIVERSIDAD DEL SINÚ ELÍAS BECHARA ZAINUM contra el auto adiado 23-Agosto-2021, que dispuso Decretar la medida cautelar de suspensión provisional del Acta No. 032 de 2021 y la suspensión de todas las facultades de convocatoria y de comunicación institucional que tenga estatutaria y legalmente el presidente de la Asamblea General, doctor Rolando Bechara Castilla hasta tanto no se defina la presente impugnación, sustentando sus argumentos en lo establecido en los arts. 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, así como los art. 164, 382 y 590 Literal C del C.G. de P.

2. SUSTENTACION DEL RECURSO

Sostiene el recurrente que con el decreto de la medida cautelar se vislumbra un exceso en la determinación de la misma, por cuanto, demandante no solo solicito la suspensión provisional del acto, sino también, la suspensión de todas las facultades de convocatoria y de comunicación institucional que tenga estatutaria y legalmente el presidente de la Asamblea General, Dr. Rolando Bechara Castilla, hasta tanto no se definiera el asunto, sin tener en cuenta que los Artículos 382 y 590 literal C del C.G. de P establecen requisitos *“que saltan de bulto su ausencia o carencia en este asunto y por ello el*

Juzgado. se deja arrastrar en esta misma línea, sin argumentación alguna, sin validación del cumplimiento de los mencionados requisitos o condicionamientos legales”.

Arguye que la jurisprudencia y la doctrina han anotado que las medidas cautelares son de carácter excepcional y que el Juez las decretará cuando exista fundamento legal, por cuanto, los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley, el juez debe analizar, valorar, conforme al material probatorio a fin de determinar si son o no necesarias para evitar perjuicios graves al demandado, *“situación que se echa de menos en el presente asunto, pudiendo afirmar sin temor a equívoco alguno que lo anunciado por el demandante en el escueto capítulo 5to de la demanda titulado “medidas cautelares”, está huérfano de todos los requisitos y condicionamientos de que tratan los artículos 382 y 590 literal C del CGP , siendo lo más reprochable y, precisamente resulta ser el motivo de nuestra inconformidad, la providencia emitida por el juzgado al decretar tales medidas cautelares con iguales o mayores yerros a los que se advierten en la demanda, porque es precisamente al juez a quien le corresponde el análisis y valoración de los supuestos fácticos y jurídicos de la petición enarbolada por el demandante para proceder o no a su concesión”.*.,.

De igual manera, anota que no basta con exigir una caución y más cuando esta que no se compadece con los daños y perjuicios graves e irremediables que le causa esa determinación judicial a la Universidad del Sinú- “Elías Bechara Zainum”, pues deja a la deriva a la institución que a pesar de ser de *“naturaleza privada es de utilidad común y goza del reconocimiento del ministerio de educación nacional, toda vez que deja maniatado, estático y postrado al máximo órgano de gobierno de dicha persona jurídica como lo es la Asamblea General, al no permitírsele convocada para que cumpla con las funciones y obligaciones que estatutariamente le corresponden”.*

Del mismo modo, señala que *“el demandante únicamente se limitó a solicitarle al Despacho la suspensión del acto impugnado y la suspensión de todas las facultades de convocatoria y de comunicación institucional que tenga estatutaria y legalmente el Presidente de la Asamblea General con una sustentación que no tiene asidero en la realidad y que para ello bastaba simplemente que el señor Juez se hubiere detenido a leer los estatutos que rigen a la Universidad del Sinú- “Elías Bechara Zainum” en lo que se refiere a los miembros de la institución, y el Órgano de Gobierno Asamblea General para advertir que con el acta impugnada no existe una ápice de violación al Marco*

Jurídico y mucho menos sesgo, limitación, exclusión o discriminación respecto de los miembros de la Asamblea General quienes siempre podrán ejercer sus derechos políticos de deliberación y de decisión”.

Asimismo, que “el demandante por voluntad propia se abstuvo de argumentar y aportar con pruebas los supuestos perjuicios graves, de tal forma que ni siquiera sumariamente realizar dicha tarea y en tan solo cuatro renglones y medio desarrolló toda su teoría para obtener del juzgado el decreto de las medidas cautelares que aquí impugnamos, siendo lo más reprochable respecto del auto de fecha 23 de agosto del 2021 que ni siquiera el Juez trazó una línea de análisis y/o valoración de los requisitos y/o condicionamientos prescritos en los artículos 382 y 590 literal c del CGP, limitándose tan sólo al enunciado de que trata el primer párrafo que no es más que una constancia acerca del aporte al juicio de la caución que le fue señalada en el auto de fecha 18 de agosto del 2021, fijada en la mínima suma de 10 SMMLV, que como ya lo dijimos anteriormente no soporta a simple vista los crasos y graves daños y perjuicios que le causan estas medidas nefastas a la Universidad del Sinú- “Elías Bechara Zainum”, máxime por el efecto inmediato e indefinido en el tiempo en el que esta persona jurídica prácticamente queda congelada, estática y amordazada por estar su máximo órgano de gobierno en una especie de como inducido”.

Por último, que “infiere de lo dispuesto en los artículos 382 y 590 literal c del CGP, que la finalidad de las suspensiones decretadas por el juez cuarto civil del Circuito de montería, es la de precaver perjuicios graves mientras se produce la decisión de fondo , como lo han expresado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en algunos pronunciamientos (VER SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL C-378 DEL 2008 Y SENTENCIA DE 19 AGOSTO DE 2009, SECCIÓN 3, MP RUTH STELLA CORREA PALACIO) , siendo imprescindible el análisis y valoración del Juez al deber sustentar su providencia de tal manera que estime o califique de necesarias las medidas cautelares a imponer, sin descartar lo que han establecido tratadistas nacionales que sostienen la tesis según la cual la suspensión de decisiones sociales requiere también que se compruebe la ilegalidad manifiesta de las actuaciones impugnadas, requisito adicional que surge de la asimilación de la figura demandada a la suspensión provisional de los actos administrativos común en los procesos contenciosos administrativos. En el caso particular, según las voces del artículo 382 del CGP, “en la demanda podría haberse pedido la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado la Universidad del Sinú- “Elías Bechara Zainum” por violación de las disposiciones invocadas por el

solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud". Basta simplemente con una ojeada al auto de fecha 23 de agosto del 2021 para advertir la carencia absoluta de argumentación que sustente el decreto de las medidas cautelares allí impuestas, contrariando de manera notoria lo dispuesto en el artículo 382 del CGP".

3. TRASLADO DEL RECURSO

Se dio traslado del recurso de reposición en subsidio apelación a la parte demandante quien contestó dentro del término de ley indicando:

"Consideramos que sería un exabrupto judicial la revocatoria de las medidas cautelares porque no le asiste razón ni fundamento jurídico al recurrente, por las siguientes razones: 1.- El artículo 382 del CGP prevé la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En este tópico se pidió la "suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las normas estatutarias y legales señaladas en esta demanda, Acta No. 032 de 2021". 2.- De igual manera, el artículo 590 literal C del CGP, permite el decreto de cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubiesen causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia o amenaza o la vulneración del derecho. En este tópico se deprecó la "suspensión de todas las facultades de convocatoria y de comunicación institucional que tenga estatutaria y legalmente el presidente de la Asamblea General, doctor Rolando Bechara Castilla hasta tanto no se defina la presente impugnación".

4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de defensa por el cual el recurrente manifiesta ante el mismo funcionario judicial que tomó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, que adopte otra posición respecto a determinado asunto, enmendando la falencia.

En esta ocasión, corresponde a este despacho judicial establecer si existen méritos para reponer el auto atacado o si por el contrario se mantiene incólume. En el caso que nos atañe la inconformidad del recurrente gira en torno a la decisión tomada por el despacho respecto a decretar las medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante.

El inciso segundo del art. 382 del C.G. de P. apunta:

"En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale".

Escudriñado el plenario, da cuenta esta judicatura que en efecto la parte actora había solicitado en la demanda las siguientes medidas cautelares:

"1. La suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las normas estatutarias y legales señaladas en esta demanda, Acta No. 032 de 2021. 2. Suspensión de todas las facultades de convocatoria y de comunicación institucional que tenga estatutaria y legalmente el presidente de la Asamblea General, doctor Rolando Bechara Castilla hasta tanto no se defina la presente impugnación. La anterior solicitud encuentra fundamento legal y estatutario por cuanto el grupo mayoritario de miembros fundadores y benefactores disidentes y excluidos de la reunión de Asamblea General por falta de garantías representan el 63.63% de los miembros de la Asamblea General, quienes no pudieron ejercer sus derechos políticos de deliberar y decidir como quedo evidenciado en el texto de las actas", se procederá conforme a lo establecido en el art. 287 del C.G. de P.

Revisada la demanda, se advierte que formularon las siguientes pretensiones:

1. Pretensiones principales:

a. Declarar y advertir la ineficacia de las decisiones adoptadas en la reunión no presencial (virtual) extraordinaria de la Asamblea General de la Universidad del Sinú – Elías Bechara Zainum celebrada los días 22 de mayo de 2021, 29 de mayo de 2021 y 8 de junio de 2021, según consta en el Acta No. 032. (...)

2. Pretensiones subsidiarias:

- a. Declarar la nulidad de las decisiones adoptadas en la reunión no presencial (virtual) extraordinaria de la Asamblea General de la Universidad del Sinú – Elías Bechara Zainum celebrada los días 22 de mayo de 2021, 29 de mayo de 2021 y 8 de junio de 2021, según consta en el Acta No. 032. (...)*

Se verifica que las pretensiones de la demanda están dirigidas a declarar la nulidad de las decisiones adoptadas en reunión de asamblea general celebrada el 22 y 29 de mayo de 2021 y 8 de junio de 2021, según consta en acta número 32, y que de conformidad con lo indicado en el artículo 382 del estatuto procesal, en el proceso especial de impugnación de actos de asamblea, en la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, es decir, de las decisiones contenidas en el acta No. 32.

Por lo tanto, constata esta unidad judicial que solo era procedente conceder la suspensión provisional de dicha acta, mas no decretar la segunda medida cautelar deprecada, atinente a suspender todas las facultades de convocatoria y comunicación institucional que tenga estatutaria o legalmente el presidente de la asamblea general doctor Rolando Ochoa, bajo el entendido que esta no esta decisión no está directamente relacionada con las decisiones contenidas en el acta No. 32, y que la misma además, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 590 del C.G.P., puesto que no se evidencia amenaza o vulneración del derecho de la parte actora, y tampoco su necesidad, efectividad y proporcionalidad.

Así las cosas, se repondrá el numeral segundo del auto adiado 24-septiembre-2021 y como consecuencia si bien se ordenará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acta No. 32 de 2021, se negará la segunda medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el numeral segundo de la parte resolutive del auto adiado 24-septiembre-2021 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO: Como consecuencia, decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acta No. 32 de 2021; y denegar la medida cautelar atinente a suspender todas las facultades de convocatoria y comunicación institucional que tenga estatutaria o legalmente el presidente de la asamblea general doctor Rolando Ochoa, por las razones explicadas. Por secretaría, remítase el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80224546fc1955ac508a66720789bd4bc196e4896c2e4a1ec32eddad6f80ae3a

Documento generado en 22/10/2021 02:35:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>